



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-24043103- -APN-DGD#MP - (CONC. 1229)

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-24043103- -APN-DGD#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, consiste en la adquisición por parte de la firma GADOR S.A. a la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. del producto que se comercializa en la REPÚBLICA ARGENTINA bajo la marca “RELIVERÁN”

Que la transacción se instrumentó mediante una “Oferta de Compra de Marca y Certificados Sanitarios” a través de la cual la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. transfirió a la firma GADOR S.A. todos los derechos, títulos, beneficios e intereses con o en referencia a la marca “RELIVERÁN”, la tecnología de fabricación que se refiere directamente a la marca “RELIVERÁN” o que se use con el mismo, la marca “RELIVERÁN” y todo Registro Sanitario y demás derechos de propiedad intelectual relativos a la marca “RELIVERÁN”.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 24 de abril de 2015.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS

DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de junio de 2019 correspondiente a la “CONC. 1229”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la compra por parte de la firma GADOR S.A. a la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. del producto que se comercializa en la REPÚBLICA ARGENTINA bajo la marca “RELIVERÁN”, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la compra por parte de la firma GADOR S.A. a la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. del producto que se comercializa en la REPÚBLICA ARGENTINA bajo la marca “RELIVERÁN”, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de junio de 2019 correspondiente a la “CONC. 1229” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-57630405-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc 1229 - Dictamen Art. 13 inc. a)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0091626/2015 caratulado “NOVARTIS ARGENTINA S.A. Y GADOR S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1229)”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación que se notifica, llevada a cabo en el país, consiste en la adquisición por parte de GADOR S.A. (en adelante “GADOR”) a NOVARTIS ARGENTINA S.A. (en adelante “NOVARTIS”) del producto que se comercializa en la República Argentina bajo la marca Reliverán (Monohidrato de Clorhidrato de Metoclopramida).

2. La mencionada operación se instrumentó mediante una “Oferta de Compra de Marca y Certificados Sanitarios” a través de la cual NOVARTIS transfirió a GADOR todos los derechos, títulos, beneficios e intereses con o en referencia a Reliverán, la tecnología de fabricación que se refiere directamente a Reliverán o que se use con el mismo, la marca Reliverán y todo Registro Sanitario y demás derechos de propiedad intelectual relativos a Reliverán.

3. El cierre de la operación notificada se efectivizó el día 24 de abril de 2015 tal como se desprende del comprobante de transferencia de fondos y del recibo correspondiente, acompañado por las partes en su presentación del día 1° de diciembre de 2016.

4. Considerando que las partes presentaron el Formulario F1 para concentraciones económicas el día 30 de abril de 2015, corresponde tener por notificada la presente operación en legal tiempo y forma.

**I.2. La Actividad de las Partes**

**I.2.1. Por el lado del Comprador**

5. GADOR es una sociedad constituida según las leyes de Argentina, que se encuentra activa en la industria farmacéutica. Su capital social se encuentra repartido de la siguiente manera: FIDEICOMISO MAS con el 9,33%, TRUST BASFIT con el 18,67%, FIDEICOMISO FABBRI con el 28% y GACOPAX S.A. (en

adelante “GACOPAX”) con el 44% restante.

6. ELISIUM S.A. es una sociedad constituida según las leyes de Argentina que se dedica a la elaboración de especialidades medicinales. Se encuentra co-controlada por las firmas GADOR y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. con el 50% de su capital social cada una.

7. Cabe mencionar que GACOPAX, tenedora del 44% del capital social de GADOR es una sociedad anónima constituida en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones. La misma es controlada, en partes iguales, por las firmas KIMBELL S.A., con el 50% del capital social, y MARAUSTRALIS S.A. con el 50% restante, ambas empresas controladas por los Sres. Alberto Roemmers y Alfredo Pablo Roemmers (GRUPO ROEMMERS).

8. En este sentido, en el marco de las actuaciones Expediente S01:0091088/2014, caratulado “LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. e INVESTITI FARMA S.A. S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1144)”, esta Comisión Nacional analizó la incidencia de la participación accionaria indirecta del GRUPO ROEMMERS (a través de GACOPAX) en la firma GADOR, advirtiendo en su Dictamen CNDC N° IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT, que existía documentación que acreditaba que GACOPAX tenía acceso a información sobre todas las decisiones comerciales, presupuestarias y financieras tomadas en las asambleas de GADOR.

9. Esta situación, se consideró preocupante en términos de defensa de la competencia, en tanto la participación minoritaria en un competidor puede generar efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia que no se producirían en su ausencia.

10. En este sentido, en las actuaciones referidas en los párrafos anteriores, esta CNDC concluyó que GACOPAX no era es un simple inversor minoritario en GADOR S.A., por cuanto pertenecía a uno de los grupos más relevantes de la industria farmacéutica nacional (GRUPO ROEMMERS).

11. Dicha situación, que se repite en las presentes actuaciones, no pudo, ni puede dejarse de lado, toda vez que el GRUPO ROEMMERS - y sus firmas controladas – se encuentran en una posición de privilegio respecto de la firma GADOR y en relación a los productos objeto de la operación notificada.

12. En consecuencia, corresponde contemplar debidamente esta situación en el análisis de los efectos sobre la competencia de la operación notificada.

#### I.2.2. Por el lado del vendedor

13. NOVARTIS es una sociedad debidamente constituida en la República Argentina, que se encuentra activa en tres áreas: i) Fármacos: medicamentos patentados de venta bajo receta, ii) Productos OTC: medicamentos de venta libre, y iii) Productos para el cuidado ocular. Está controlada por la firma NOVARTIS PHARMA AG con el 90% de su capital social, quedando el 10% restante en manos de NOVARTIS LATEINAMERIKA AG.

#### I.2.3.El Activo Objeto

14. El producto objeto de la presente operación –Reliverán®, Reliverán Inyectable®, Reliverán LP® y Reliverán Sublingual®– es un medicamento para el tratamiento de náuseas y vómitos, que tiene como principio activo al monohidrato de clorhidrato de metoclopramida, comúnmente llamado “metoclopramida”

15. En virtud de la “Oferta de Compra de Marca y Certificados Sanitarios” celebrada entre las partes se transfiere todos los derechos, títulos, beneficios e intereses con o en referencia a Reliverán, la tecnología de fabricación que se refiere directamente a Reliverán o que se use con el mismo, la marca Reliverán y todo Registro Sanitario y demás derechos de propiedad intelectual relativos a Reliverán.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas en la operación, a nivel nacional ascendía a ARS 2.607.532.112,05 al momento de la notificación, superando el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma, siendo que el monto de la operación ascendió a ARS 101.479.349

19. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

### III. EL PROCEDIMIENTO

20. El día 30 de abril de 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

21. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 13 de mayo de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, dando cumplimiento las partes el día 21 de mayo de 2015.

22. Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2015, esta Comisión Nacional formuló las observaciones respecto del Formulario F1 presentado, haciendo saber a las partes que el plazo previsto por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaría suspendido hasta tanto dieran total cumplimiento a las observaciones formuladas.

23. Con fecha 2 de junio de 2015 se presentó Rogelio F. López, en su carácter de Administrador de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a los efectos de tomar la intervención solicitada en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, manifestando que la operación consultada no presentaba óbices para el cumplimiento de la Ley N° 25.156.

24. El día 2 de octubre de 2015 se presentó la Dra. María Natalia Garozzo, en su carácter de Directora de Despacho, Subsecretaría de Coordinación Administrativa del Ministerio de Salud a los efectos de tomar la intervención solicitada en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, manifestando que la operación consultada no presentaba óbices para el cumplimiento de la Ley N° 25.156.

25. Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV.1. Naturaleza de la operación

26. Como se ha mencionado previamente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de GADOR del medicamento “Reliverán” (Monohidrato de Clorhidrato de Metoclopramida), perteneciente a NOVARTIS ARGENTINA.

27. La siguiente tabla muestra cuáles son las actividades de las empresas afectadas en el país:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas en Argentina

Activos Adquiridos	
Medicamento "Reliverán" de NOVARTIS ARGENTINA S.A.	Empleado para el tratamiento de náuseas y vómitos, tiene como principio activo la sustancia monohidrato de clorhidrato de metoclopramida, comúnmente llamada “metoclopramida”, cuya clasificación incluye los medicamentos gastroprocinéticos utilizados para el tratamiento de la dispepsia y el reflujo gastroesofágico.  Se transfieren todos los derechos, títulos, beneficios e intereses con o en referencia al producto “Reliverán”, su tecnología de fabricación, la marca y todo registro sanitario y demás derechos de propiedad intelectual relativo a dicho producto.
Empresas del Grupo Adquirente	
GADOR S.A.	Fabricación y comercialización de especialidades medicinales, incluyendo productos gastroprocinéticos.
ELISIUM S.A.	Fabricación y comercialización de especialidades medicinales (excepto productos gastroprocinéticos, entre otros).

Fuente: CNDC en base a información presentada por las Partes en el expediente.

28. De la tabla anterior surge que el producto objeto de la presente operación de concentración compite con diversos productos de GADOR dentro del segmento de medicamentos gastroprocinéticos, que son aquellos utilizados para la dispepsia y el reflujo gastroesofágico<sup>1</sup> (segmento de venta bajo receta o éticø a nivel ATC3 del Código ATC<sup>3</sup> (EphMRA)). En consecuencia, la operación bajo análisis es de naturaleza horizontal.

#### IV. 2. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA

29. El producto objeto de la presente operación –Reliverán®, Reliverán Inyectable®, Reliverán LP® y Reliverán Sublingual®– es un medicamento para el tratamiento de náuseas y vómitos, que tiene como principio activo al monohidrato de clorhidrato de metoclopramida, comúnmente llamado “metoclopramida”. Este principio activo es empleado en el tratamiento de náuseas y vómitos, manifestaciones dispépticas debidas a un trastorno de la motricidad del tracto digestivo superior, reflujo gastro-esofágico, preparación para estudios radiológicos del tubo digestivo, intubación del intestino

delgado, preparación para la biopsia yeyunal y para la gastroparesia diabética. De hecho, la acción terapéutica del Reliverán® es la de antinauseoso, antiemético y propulsivo, según lo indicado en su prospecto.

30. Del lado adquirente, GADOR posee los productos Fenatrop® (trimebutina maleato) y Fenatrop AP® (trimebutina maleato), un antiespasmódico modificador de la motilidad gastrointestinal, que se usa fundamentalmente para el tratamiento sintomático de dolor asociado a trastornos funcionales del sistema gastrointestinal y síndrome de colon irritable.

31. Si se analiza la presente adquisición a nivel de ingredientes farmacéuticos activos (en adelante, “IFAs”), se observa que, atento a que la metoclopramida del Reliverán® es una droga genérica, la misma es empleada en más de una decena de otros medicamentos de laboratorios rivales a las empresas involucradas, tales como Metoclopramida Vannier® (metoclopramida), de VANNIER S.A., y Metoclopramida Biol® (metoclopramida), del INSTITUTO BIOLÓGICO ARGENTINO S.A.I.C.<sup>7</sup>, entre los más consumidos en el país. Esto indica que el producto en cuestión tiene muchos posibles equivalentes terapéuticos (idéntico ingrediente activo y acción terapéutica)<sup>8</sup>.

32. Por otra parte, considerando la clasificación empleada en el país por ANMAT<sup>9</sup>, basada en aquella de la Organización Mundial de la Salud, el medicamento objeto de la presente operación pertenece a la categoría de los “propulsivos” (A03FA). Dentro de esta categoría, se hallan las siguientes 5 (cinco) drogas, consideradas alternativas terapéuticas a la metoclopramida (A03FA01): cisaprida (A03FA02), domperidona (A03FA03), bromoprida (A03FA04), alizaprida (A03FA05) y cleboprida (A03FA06)<sup>10</sup>.

33. Una versión de esa clasificación es la utilizada por la consultora IMS HEALTH ARGENTINA que releva los datos del mercado, en la cual Reliverán clasifica en la banda terapéutica A03F (productos gastroprocinéticos).

34. La siguiente tabla muestra la participación de Reliverán y de los medicamentos de GADOR en la banda terapéutica A03F (segmento ético), para el trienio 2014-2016:

Tabla N° 2: Productos gastroprocinéticos - Participaciones de mercado por empresa

Laboratorio	A03F - Participaciones sobre ventas (en %)		
	2014	2015	2016
Novartis (Reliverán)	26,5	27,5	27,5
Bernabo	23,0	23,2	23,3
Baliarda	13,2	13,8	14,4
Roemmers	11,6	12,3	13,5
Roux Ocefa	7,1	6,9	3,2
Ivax Argentina	4,8	4,2	4,0
Sanitas	3,3	3,4	3,3
Phoenix	3,0	2,1	2,1
Sidus	1,8	1,5	2,5
Pfizer	1,5	1,3	1,2
Casasco	0,6	0,6	0,7
Investi	0,5	0,4	0,4
Gador	0,4	0,4	0,3
Otros	29,2	29,9	31,1
Total	8.483.866	9.142.223	8.798.071



Participaciones (en %)			
Empresas involucradas	2014	2015	2016
Gador	0,4	0,4	0,3
Reliverán	26,5	27,5	27,5
Participación conjunta		27,9	27,8

Fuente: CNDC en base a información presentada por las Partes de IMS HEALTH ARGENTINA.

35. Según la tabla, la participación de mercado del producto Reliverán® para el año 2015, en que tuvo lugar la operación bajo análisis, fue del 27,5% sobre las ventas en volumen, mientras que fue del 0,4% para los productos de GADOR (Fenatrop® (trimebutina maleato) y Fenatrop AP® (trimebutina maleato)). En conjunto, la participación ha sido de casi 28% en el mercado. A su vez, el Índice Herfindahl – Hirschman (HHI, por sus siglas en inglés)<sup>11</sup> luego de la operación alcanzó un valor de 1.742 puntos, lo que indica un mercado moderadamente concentrado<sup>12</sup>.

36. Al respecto, cabe señalar que el aporte de GADOR es ínfimo, de manera tal que la presente operación prácticamente no altera la estructura de la oferta en el mercado. De hecho, en este caso, las Partes informaron que los productos Fenatrop® y Fenatrop AP® fueron discontinuados en agosto y octubre de 2016, respectivamente, por lo que este laboratorio se retiró del mercado de los gastroprocinéticos.

37. Nótese que el GRUPO ROEMMERS (en adelante, “GRUPO RMM”) tiene una participación de alrededor del 13%, a partir de sus productos Vegestabil Digest® (bromazepam + domperidone + simeticone), de INVESTI, Rogastril® (cinitapride), Rogastril Plus® (cinitapride + simeticone) y Plidex®<sup>13</sup> (trimebutina), de ROEMMERS, que participan en la precitada banda terapéutica.<sup>14</sup>

38. Siendo que GRUPO RMM tiene una participación del 44% en el capital social de GADOR, ello le permitirá como efecto de la operación comenzar a conocer información sobre la política comercial de Reliverán, hecho que no era posible cuando ese producto era comercializado por Novartis.

39. Por ello, sería posible como hipótesis que, aun cuando la estructura de la oferta no cambie, se produjeran efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia, si con la operación se tornase rentable de modo duradero producir aumentos de precios en Reliverán o los productos de GADOR o GRUPO RMM.<sup>15 16</sup>

40. Al respecto nótese que la probabilidad de que se produzcan efectos unilaterales o coordinados como resultado de la operación en este caso depende al menos de dos factores. Primero, del grado de sustitución que existe entre Reliverán y los productos de GRUPO RMM en la percepción de los médicos prescriptores y farmacéuticos, el cual se ve menguado porque no constituyen “sustitutos terapéuticos” en términos de las definiciones de la OMS. Segundo –y más importante - de la respuesta del resto de los participantes del mercado y probables entrantes a eventuales subas de precios, la cual puede ser muy agresiva en este caso en particular, debido a la existencia de fuertes competidores y las relativamente bajas barreras a la expansión de sus ventas.

41. En resumen, si bien es cierto que a partir de la operación notificada se elimina la competencia entre Reliverán y los productos de GADOR y adicionalmente podría reducirse la competencia entre los productos del GRUPO RMM y el “Reliverán”, se considera poco probable que se afecte la competencia en el mercado de modo que pudiera resultar perjuicio al interés económico general. Esta conclusión se basa en las singulares características de los productos involucrados y la existencia de competidores remanentes vigorosos.

42. En tal sentido, en la banda terapéutica A03F operan más de 40 laboratorios, lo que refleja una elevada atonicidad del lado de la oferta. Además, abundan los medicamentos de tipo genérico, incluyendo el

Reliverán®, lo que permite la expansión de los agentes establecidos y el libre acceso a cualquier competidor, incluso al mercado más restringido compuesto por los “propulsivos” (según la clasificación de ANMAT). Por ejemplo, LABORATORIOS BERNABÓ S.A., el segundo en términos de ventas anuales durante el período analizado, comercializó los productos Miopropan® (trimebutine), Miopropan S® (simeticone + trimebutine), Miopropan LP® (trimebutine), Miopropan T® (bromazepam + trimebutine) y Gastridín® (clebopride). Los restantes laboratorios del mercado, si bien tienen participaciones reducidas, son firmas de singular relevancia y capacidad para competir.

43. Por último, la Dirección de Economía de la Salud del Ministerio de Salud de la Nación informó a esta Comisión Nacional que, considerando las especialidades medicinales que contienen únicamente metoclopramida, no existe ningún otro medicamento de las Partes, fuera de la línea Reliverán®, con dicho principio activo, por lo que esa Dirección no posee objeciones que formular respecto a la operación económica objeto de estudio. Por su parte, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) informó que el laboratorio adquirente, GADOR, no se encuentra inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) con el ingrediente activo metoclopramida en las diferentes formas farmacéuticas existentes.

44. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, de concretarse la presente operación de concentración económica, no surgirían preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

#### IV.5. Cláusulas de Restricciones Accesorias

45. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la existencia de cláusulas de No Competencia en el punto 2.2. de la Oferta de Compra de Marca y Certificados Sanitarios, en el cual las partes establecen: “Novartis se obliga (en nombre propio y en el de sus Filiales) a no registrar, licenciar, lanzar, promocionar, distribuir, comercializar o explotar ningún producto que contenga el mismo principio activo que el Producto o cualquier forma de Metoclopramida, por sí o por intermedio de terceros o sus Filiales, luego de la Fecha de Cierre por un plazo de dos (2) años contados a partir de dicha fecha, excepto por lo estipulado en la Sección 9 de esta Oferta.”

46. Asimismo, en la cláusula 6.2 las partes acordaron “La Compradora acepta y acuerda que después de la Fecha de Cierre: (a) No divulgará ni comunicará a ninguna Persona ajena a su organización o la de sus Filiales, ninguna información no pública, confidencial o propietaria adquirida por la Compradora de Novartis, referida a los detalles de cualquier precio comercial al que hubiera vendido el Producto entre Novartis y/o sus Filialeso que se refieran de otro modo a las prácticas comerciales de Novartis antes de la Fecha de Cierre.”

47. Por último en el punto 6.4 acordaron “Novartis acepta y acuerda que después de la Fecha de Cierre: (...) (b) No divulgará, ni comunicará, ni usará en detrimento de la Compradora en el territorio para beneficio de ninguna otra Persona, ni utilizará de ninguna manera, la Tecnología de Fabricación ni ninguna otra información no pública, confidencial o propietaria o secretos comerciales referidos a los Activos Adquiridos, ni permitirá que dichas acciones sean llevadas a cabo por sus Filiales, directores o dependientes.”

48. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

49. Dicho lo anterior y analizadas la redacción de las cláusulas de restricción mencionadas, esta COMISIÓN NACIONAL considera que las mismas no constituyen cláusulas que puedan importar restricciones accesorias a la operación notificada que violen los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

#### V. CONCLUSIONES

50. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

51. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la compra por parte de GADOR S.A. a NOVARTIS ARGENTINA S.A. del producto que se comercializa en la República Argentina bajo la marca “Reliverán”, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

52. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

<sup>1</sup> Las combinaciones de gastroprocinéticos con otras sustancias se clasifican en esta banda terapéutica sólo si se utilizan para la dispepsia o el reflujo gastroesofágico.

<sup>2</sup> No existen los medicamentos de venta libre en el caso de este tipo de productos.

<sup>3</sup> Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica, Química, que consiste en un índice de sustancias farmacológicas y medicamentos, organizados según grupos terapéuticos. Este sistema fue instituido por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.).

<sup>4</sup> En términos clínicos, el producto posee actividad parasimpaticomimética, es un antagonista de receptores dopaminérgicos, con efecto sobre la zona gatillo quimiorreceptora –comunicada con el centro del vómito-, y también antagonista de los receptores serotoninérgicos.

<sup>5</sup> En sus variantes “Fenatrop”, “Fenatrop AP” y “Fenatrop-a”.

<sup>6</sup> Un medicamento genérico es todo aquel que presenta la misma composición cualitativa y cuantitativa en principios activos y la misma forma farmacéutica que un medicamento original y que ha demostrado bioequivalencia con dicho medicamento original o de referencia.

<sup>7</sup> Conocido como BIOL.

<sup>8</sup> De hecho, esto se comprueba al analizar el producto adquirido al nivel de presentaciones ya que para cada una de ellas (comprimidos, gotas pediátricas y para adultos, ampollas) enfrenta la competencia de alrededor de una decena de presentaciones de marcas rivales.

<sup>9</sup> Se trata de drogas clasificadas como “propulsivas” por dicho organismo, tanto a nivel tres (A03F) como a nivel cuatro (A03FA).

<sup>10</sup> <http://www.anmat.gov.ar/atc/CodigosATC.asp?letra=A>.

<sup>11</sup> El término HHI refiere al Índice Herfindahl – Hirschman, una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado. Se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores de HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico). Por su parte, la variación del HHI se calcula multiplicando por dos el producto de las participaciones de mercado de las empresas que se fusionan.

<sup>12</sup> Esto, según los lineamientos aplicados en EE.UU., “Horizontal Merger Guidelines U.S. Department of Justice and the Federal Trade Commission, 2010”.

<sup>13</sup> En sus variantes “Plidex”, “Plidex Ap300”, “Plidex-t” y “Plidex S”.

<sup>14</sup> Los productos son: Vegestabil Digest® (bromazepam + domperidone + simeticone), de INVESTI, un regulador de la motilidad gastrointestinal que se emplea en el tratamiento sintomático a corto plazo de los trastornos somatomorfos (excepto trastornos de conversión, trastorno por dolor, hipocondría, trastorno dismórfico corporal); Rogastril® (cinitapride) y Rogastril Plus® (cinitapride + simeticone) de ROEMMERS, empleados en el tratamiento de la dispepsia por dismotilidad leve a moderada y como coadyuvantes del reflujo gastroesofágico en pacientes en los que los inhibidores de la bomba de protones se hayan mostrado insuficientes; Plidex® (trimebutina), de ROEMMERS, un espasmolítico, modulador de la motilidad gastrointestinal, empleado en casos de manifestaciones dolorosas, distensión, trastornos del tránsito en el curso de las colopatías funcionales del adulto, síndrome de colon irritable, dispepsia funcional no ulcerosa; también se lo utiliza en los síntomas comparables de los niños.

<sup>15</sup> Conforme a los lineamientos de la International Competition Network de la cual esta CNDC forma parte, los “Efectos unilaterales, también conocidos como efectos no coordinados, surgen cuando, como resultado de la fusión, se elimina la competencia entre los productos de las empresas que se fusionan, lo que permite a la entidad fusionada ejercer unilateralmente el poder de mercado, por ejemplo, elevando el precio de uno o ambos productos de las partes que se fusionan, perjudicando así a los consumidores”. Mientras que los “Efectos coordinados surgen donde, bajo ciertas condiciones de mercado ... la concentración aumenta la probabilidad de que, después de la operación, las partes y sus competidores sean capaces de coordinar su comportamiento de manera anticompetitiva, por ejemplo, elevando precios. El principal problema aquí no es el poder de mercado de las partes resultante de la fusión, sino, en cambio, si la fusión creará o fortalecerá ciertas condiciones de mercado que permiten a todas las empresas en el mercado (no sólo a la entidad resultante de la operación) coordinar con éxito sus acciones en detrimento de los consumidores (o clientes)”. Véase ICN Merger Guidelines Workbook (2006), párrafo 3.6. Cf. también Matthew Olczak (2009). “Unilateral versus Coordinated Effects: Comparing the Impact on Consumer Welfare of Alternative Merger Outcomes. Centre for Competition Policy Working Paper 10-3.

<sup>16</sup> En este caso que nos ocupa, por ejemplo, como hipótesis, con base en la información comercial de GADOR, GRUPO ROEMMERS podría inferir que GADOR acompañará esa suba. En el caso de que GADOR no replique el aumento de precios (por ejemplo, por decisión de su mayoría accionaria), aun así, ese aumento podría ser rentable de modo duradero si parte de su clientela es capturada por los productos de GADOR, dado que como accionista de GADOR podría económicamente recuperar parcialmente esa pérdida (efectos unilaterales).

